

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2124

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud y Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos”, a los fines de incluir balnearios, playas y gimnasios en la definición de instalaciones recreativas; y añadir una prohibición total en determinadas áreas en las cuales no se podrá fumar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares, cáncer de pulmón, cáncer de mama y, además, afecta marcadamente el desarrollo normal del embarazo.

La capacidad para respirar aire libre del humo de cigarrillo es un asunto importante para mantener la calidad de vida en nuestra sociedad. En Puerto Rico un 13% de los adultos fuma. Aunque el porcentaje de fumadores en la Isla es relativamente bajo, si se compara con el 21% que es el promedio a nivel de los Estados Unidos, miles de puertorriqueños mueren anualmente a causa del cigarrillo.

El fenantreno es un hidrocarburo policíclico aromático, que en su forma pura, es encontrado en humo del cigarrillo, y es un conocido irritante. El científico Stephen Hecht y sus colegas en la Universidad de Minnesota lograron medir la concentración de fenantreno en la sangre, antes, durante y después de fumarse un cigarrillo. Los resultados sugieren que el fenantreno entra a la sangre en menos de media hora. Una vez en la sangre, el fenantreno corre por todo el cuerpo, donde puede causar daño genético a nivel celular. Esto explica cómo el fumar puede causar cáncer hasta en órganos que no están directamente expuestos al humo del cigarrillo.

El humo de segunda mano (SHS, por sus siglas en inglés), también conocido como humo de tabaco ambiental (ETS, por sus siglas en inglés) es una combinación de dos formas de humo provocado por la combustión de productos de tabaco. La primera forma de combustión es el humo exhalado por un fumador, y la segunda forma de combustión es el proveniente de un cigarrillo encendido que es emitido al aire.

El humo secundario tiene concentraciones más altas de algunos compuestos dañinos que el humo inhalado por el fumador. Los estudios demuestran que hay más alquitrán y nicotina en el humo secundario en comparación con el primario. Además, el monóxido de carbono (CO₂), el cual se apropia del oxígeno de la sangre, puede ser de 2 a 15 veces más alto en el humo secundario.

Preocupado por los efectos nocivos que tiene el humo del cigarrillo en la salud, en sus primeros meses como gobernador, el Dr. Pedro Rosselló aprobó la Ley Núm. 40 el 3 de agosto de 1993, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.” La misma se instituyó con la idea de disminuir considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan desarrollar enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco. A su vez, se creó conciencia en la ciudadanía sobre los serios riesgos a la salud que conlleva el habito/adicción de fumar, tanto para el fumador como para el no fumador.

La evidencia científica indica que no hay un nivel libre de riesgo de exposición al humo de segunda mano. Recientemente se ha encontrado que la concentración de humo de segunda mano en algunos lugares al aire libre puede ser tan alta como en aquellos espacios que son cerrados, dependiendo del número de cigarrillos y las condiciones del viento. Debido a esto, ya ciudades como Nueva York, Chicago y San Francisco han adoptado medidas para garantizarle un aire puro a aquellos no fumadores.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de una medida que ayude a garantizar un aire más limpio a la población en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2...

1 (a)...

2 (m) Instalaciones recreativas públicas o privadas.— Significa todo parque, cancha,
3 piscina, *balneario*, *playa*, salón de máquinas de vídeo o pinball , estadio, coliseo, *gimnasio*,
4 área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego,
5 entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos,
6 profesionales o de aficionados.

7 (n)..."

8 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 3.-Se prohíbe fumar, en todo momento, en los siguientes lugares:

11 (a)...

12 (p) Barras, bares, pubs, discotecas y licorerías, *incluyendo las terrazas o patios exteriores*
13 *que son accesibles desde dichas barras, bares, pubs, discotecas y licorerías.*

14 (q)...

15 (u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un
16 menor *de edad* [**sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años**].

17 (v) *En un radio de quince (15) pies de una entrada, salida, ventanas o conducto de*
18 *ventilación de una de las edificaciones incluidas en este Artículo."*

19 Artículo 3. - Reglamentación

20 El Secretario de Salud deberá, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de
21 esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este
22 capítulo

23 Artículo 4. – Clausula de Salvedad

1 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
2 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal sentencia o resolución dictado
3 al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 5. – Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir dentro de noventa (90) días, contados a partir de su
6 aprobación